

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 70429408901-2014-00586-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARITZA ESPITIA CUELLO
DEMANDADO: MARIA LOURDES RADA CASTRO

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 01 de septiembre de 2020, éste Despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso citado en la referencia, al considerar que el mismo se encontraba inactivo en secretaría desde el 26 de enero de 2017, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 29 del 03 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Estando el anterior auto con ejecutoria, dada la falta de interposición de los recursos de ley, 9 meses después, el apoderado judicial de la parte demandante, pide se declare la ilegalidad del mismo, al considerar que el expediente no tenía ninguna actuación pendiente de impulso, solo estaba en espera del pago de títulos judiciales que hiciera el deudor de su crédito, siendo el único pago recibido y cancelado a la demandante, el día 17 de febrero del 2017, desde entonces ha permanecido el expediente, en la secretaría en espera de un verdadero impulso procesal del expediente.

Si bien es cierto, y no admite duda que en el expediente referenciado se incorporó un escrito por parte de la demandante señora MARITZA DEL CARMEN ESPITIA CUELLO y no del apoderado de ésta, con fecha 09 de marzo de 2020 y el que en su oportunidad no se hizo referencia en la providencia que motivó el desistimiento tácito, pero el mismo no modificaba lo que allí se expuso. Éste escrito señala lo siguiente:

- “.....vengo ante usted, para solicitarle a **usted el impulso del proceso**, ya que tengo mis facultades directamente para hacerlo, ya me lo otorga la ley. Agradezco se lleve a cabo mi petición.” (brumitas más).

Pues bien, ese memorial por sí solo no desactivaba el proceso, la demandante pidió que se impulsara el proceso sin explicar que trámite pretendía que éste Despacho efectuara, porque ese impulso procesal ya no era oficioso, se requería que lo **promovieran** las partes, teniendo en cuenta que este es un juicio ejecutivo, en el que se había practicado las siguientes etapas procesales:

- Notificación del auto de mandamiento de pago, auto seguir adelante con la ejecución del crédito, aprobación del crédito y las costas procesales, y en el cuaderno de medida cautelares se solicitó como única medida cautelar el embargo del salario y se libró el oficio correspondiente al Pagador de la Ese Centro de Salud de Majagual, Sucre, lugar donde laboraba la demandada.

Como se ha dicho el Despacho oficiosamente no podía darle más impulso procesal a éste proceso, toda vez que le correspondía al demandante solicitar el trámite que estimara conveniente realizar, como sería el caso por ejemplo la

liquidación adicional del crédito que presentó al Despacho el día 24 de noviembre de 2021, después de haberse decretado el desistimiento tácito al proceso.

Pues bien, la figura del desistimiento tácito no es caprichosa ni mucho menos ilegal, todo lo contrario el artículo 317 del Código General del Proceso, señala unas pautas para su aplicación en los asuntos civiles, la cual, en relación con los que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante con la ejecución, si permanecen inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Esa norma debe armonizarse con los artículos 2 y 8 que establecen la tutela efectiva, el plazo razonable, la iniciación y el impulso de los proceso, razón por la cual, al tratarse de un proceso de impulso a petición de parte, la negligencia o inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales, acarreará para el responsable, sanción.

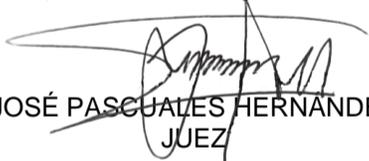
Para finalizar, observamos que el proceso con auto de seguir adelante la ejecución en firme, duro inactivo en secretaria 3 años y 8 meses, y el togado de la ejecutante, para evitar la aplicabilidad de la advertida figura jurídica (desistimiento tácito) debió impulsar su proceso, sea, embargando más bienes del deudor o actualizar la liquidación del crédito, ésta última data del 8 de noviembre de 2016, sin embargo, optó por dejar en inacción su ejecución, razón por la cual, era totalmente valido aplicar la mencionada figura, la que de ninguna manera es ilegal, muy a pesar que existía un escrito que solicitaba el impulso del proceso, sin motivación alguna y como no se controvertió a través de los recurso legales diseñados para ello, quedó en firme.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE

Primero: Niéguese por improcedente, la solicitud de ilegalidad del auto que decreto desistimiento tácito, elevada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ